



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
FECHA PUBLICACIÓN: 03 DE AGOSTO DE 2015

ESTADO NO. 53

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20130040500	N.R.D.	NELLY DIAZ REYES	MUNICIPIO DE NEIVA	ORDENA CONTINUAR CON EL TRAMITE	31/07/2015	1	134
410013333006	20140041200	N.R.D.	UGPP	ODILIO VARGAS CASTAÑEDA	NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL	31/07/2015	1	198
410013333006	20140043400	N.R.D.	CLAUDIA PATRICIA MASMELA	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - I.S.S.	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE	31/07/2015	2	273
410013333006	20140059000	N.R.D.	JÓRGE ENRIQUE MIRANDA ARIAS	CREMIL	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO	31/07/2015	1	36
410013333006	20150002200	N.R.D.	MARÍA NEYDA BURBANO VARGAS	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO ORDENA CONTINUAR CON EL TRAMITE	31/07/2015	1	55
410013333006	20150003400	N.R.D.	UGPP	GREYS TORRES DE LAISECA	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	31/07/2015	1	117
410013333006	20150005500	N.R.D.	VIRGELINA POLO VANEGAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	AUTO ORDENA CONTINUAR CON EL TRAMITE	31/07/2015	1	54
410013333006	20150011000	N.R.D.	MARÍA SONIA ROJAS CALDERON	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO REQUIERE GASTOS PROCESALES	31/07/2015	1	49
410013333006	20150014700	N.R.D.	ALEXANDER GOMEZ MEDINA Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	CONCEDE RECURSO	31/07/2015	1	84
410013333006	20150015500	N.R.D.	ALFONSO GARZON MEDINA	CASUR	AUTO ORDENA CONTINUAR CON EL TRAMITE	31/07/2015	1	24
410013333006	20150025400	N.R.D.	MARÍA DEL ROSARIO GOMEZ DE RIAÑO	CAGEN	RECHAZA DEMANDA	31/07/2015	1	36
410013333006	20150025500	R.D	JHON BRAULIO GARRIDO MUÑOZ Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS	ADMITE DEMANDA	31/07/2015	1	97
410013333006	20150026800	N.R.D.	MARIA GABRIELA GARCIA GARCIA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ADMITE DEMANDA	31/07/2015	1	45
410013333006	20150027100	R.D	YIRIBETH SAENZ FLOREZ Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS	ADMITE DEMANDA	31/07/2015	1	456
410013333006	20150027200	N.R.D.	BERNARDINO DE JESÚS CAÑAS	UGPP	ADMITE DEMANDA	31/07/2015	1	33
410013333006	20150027400	EJECUTIVO	WILLIAM ALEXANDER POLO POLANIA	CORPORACIÓN DEL ALTO MAGDALENA - CAM	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	31/07/2015	1	84
410013333006	20150027700	N.R.D.	ORLANDO PASCUAS TAMAYO	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	ADMITE DEMANDA	31/07/2015	1	54
410013333006	20150027800	N.R.D.	TIBERIO AROCA GONZALEZ	COLPENSIONES	RECHAZA DEMANDA	31/07/2015	1	48
410013333006	20150028400	N.R.D.	KAREN MAYOREN GONZALEZ DIAZ Y OTROS	MUNICIPIO DE PITALITO	ADMITE DEMANDA	31/07/2015	1	125
410013333006	20150030100	N.R.D.	ADEL ANCIZAR BAUTISTA Y OTRA	EJERCITO NACIONAL	ADMITE DEMANDA	31/07/2015	1	29

410013333006	20150030200	R.D	CLAUDIA PATRICIA NUÑEZ Y OTROS	RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	ADMITE DEMANDA	31/07/2015	1	56
410013333006	20150030500	N.R.D.	YAMILA DEL CARMEN FONSECA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	ADMITE DEMANDA	31/07/2015	1	39
410013333006	20150030800	N.R.D.	FLOR ALDA QUINTERO MOTTA	COLPENSIONES	ADMITE DEMANDA	31/07/2015	1	61
410013333006	20150030900	N.R.D.	FANNY BORERO OSORIO	MUNICIPIO DE NEIVA	ADMITE DEMANDA	31/07/2015	1	49
410013333006	20150031200	R.D	LUCELIDA GOMEZ DE PERDOMO	RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	ADMITE DEMANDA	31/07/2015	1	188
410013333006	20150031600	N.R.D.	NAUL VELASCO Y OTROS	CLINICA MEDILASER S.A Y OTROS	ADMITE DEMANDA	31/07/2015	1	32
410013333006	20150032800	N.R.D.	HENRY ALEXANDER NORZA	MUNICIPIO DE NEIVA	ADMITE DEMANDA	31/07/2015	1	115
410013333006	20150032900	EJECUTIVO	LEONARDO ORDOÑEZ DELGADO	UGPP	CONCEDE RECURSO	31/07/2015	1	65
410013333006	20150034100	N.R.D.	ROSA ELENA MARTINEZ ORTIZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ADMITE DEMANDA	31/07/2015	1	76
410013333006	20150034200	N.R.D.	GLADYS LOZANO GUERRERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ADMITE DEMANDA	31/07/2015	1	79

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 03 DE AGOSTO DE 2015 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY



ELSA BIBIANA CARRILLO ARIAS

SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 31 JUL 2015

DEMANDANTE: NELLY DIAZ REYES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130040500

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a los gastos requeridos en providencia del 12 de mayo de 2015¹.

Ahora bien revisado el expediente y el módulo de gastos se encuentra que, la parte actora en cumplimiento del auto admisorio de la demanda² allegó en precedencia los gastos necesarios en el presente asunto, contando en la actualidad con un saldo a favor para continuar con el trámite de notificación, por lo cual se ordenará a Secretaría proceder de conformidad.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

ORDENAR a la Secretaría de éste Juzgado, continuar con el trámite respectivo de la notificación ordenada en providencia anterior, conforme a la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ

¹ Fl. 130

² 11/10/2013 fl. 47 por valor de \$80.000



Neiva, 31 JUL 2015

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES
DEMANDADO: ODILIO VARGAS CASTAÑEDA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140041200

1. ASUNTO

Resolver sobre la medida cautelar peticionada por el apoderado actor¹ frente a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado contenido en la Resolución No. 3019 del 13 de febrero de 2001, objeto del presente litigio.

2. ANTECEDENTES

El fundamento de la petición de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado recae en que éste viola el ordenamiento jurídico nacional, contenido en la norma superior en sus artículos 1, 2, 6, 121, 128 y 209; 2 de la ley 114 de 1913; 1 de la ley 24 de 1947, 4 de la ley 4° de 1996, 5 del decreto 1743 de 1996, 5 del decreto ley 224 de 1972, 1° de la ley 33 de 1985 y 9 de la ley 71 de 1988, toda vez que al expedir dicha Resolución, se incurrió en error al contener factores salariales que no era legal incluir o que no debieron ser tenidos en cuenta, provocando un detrimento del erario público.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, a través de auto calendarado el 28 de octubre de 2014² se ordenó correr traslado de la medida cautelar, notificada a través por medio electrónico el día 29 de octubre de 2014³.

En memorial allegado el 07 de julio de 2015⁴, el accionado dio contestación a la solicitud de medida provisional, manifestando que la misma no procede, en el evento en que la parte demandante no probó sumariamente la existencia del perjuicio estipulado en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, de tal manera que la simple confrontación del acto demandado con la norma superior no basta, pues ese perjuicio debe ser real y verdaderamente efectivo, nada hipotético, puesto que en verdad no es suficiente el simple menoscabo económico transitorio. Y que por el contrario una eventual suspensión del acto atenta directamente contra el derecho mínimo vital y móvil del demandado y los derechos propios a la seguridad social de una persona de la tercera edad.

3. CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos tiene su origen en el artículo 238 de la Constitución; y se encuentra regulada en el artículo 229 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Sobre los requisitos requeridos para decretar la medida cautelar invocada, el artículo 231 ibídem preceptúa:

"...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el

¹ Folio 5 Cuaderno Principal

² Folio 1 Cuaderno de Medida

³ Folio 4 Cuaderno de Medida

⁴ Folio 3-6 Cuaderno de Medida

restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...".

Por su parte, el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a los nuevos aspectos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de analizar una solicitud de suspensión provisional dentro del ámbito de la nueva legislación que rige la jurisdicción:

"...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud..."

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba..." (Subrayado nuestro)⁵.

ahora bien para el caso en concreto, la parte sustenta que el acto administrativo acusado viola el ordenamiento jurídico nacional, contenido en la norma superior en su artículo 1, 2, 6, 121, 128, 209 y el Artículos 2 de la Ley 114 de 1913, 1 de la ley 24 de 1947, 4 de la ley 4 de 1966, 5 del decreto 1743 de 1966, 5 del decreto ley 224 de 1972, 1 de la ley 33 de 1985 y 9 de la ley 71 de 1988, toda vez que con la expedición de la Resolución No. 3019 del 13 de febrero de 2001⁶ se reliquidó la pensión de gracia del señor VARGAS CASTAÑEDA ODILIO, sin tener derecho a ella, incurriendo en error al contener factores salariales que no era legal incluir o que no debieron ser tenidos en cuenta, provocando un detrimento del erario público.⁷

Sería del caso precisar que la extinta Caja Nacional de Previsión dispuso la reliquidación por retiro definitivo de la "pensión gracia" devengada por el accionado, teniendo en cuenta para la liquidación de la cuantía el 75% sobre el salario promedio de 12 meses devengado en la anualidad 2000.

No obstante, en el expediente se observa que en cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, la extinta Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. realizó una nueva reliquidación del derecho pensional del señor ODILIO VARGAS CASTAÑEDA, por nuevo factor salarial mediante la Resolución No. 43394 del 25 de agosto de 2006⁸ incluyendo todos los factores de salario devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de consolidación del status el cual fue obtenido el 25 de agosto de 1985.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00 C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

⁶ Folio 95 vto. Cuaderno Principal

⁷ Folios 5-Cuaderno Principal

⁸ Folios 153-155 cuad. ppal.

Al respecto, resulta ilustrativo referir lo afirmado por el H. Consejo de Estado en sentencia calendarada el 18 de junio de 2014, referente a la noción de modificación que imparte el acto administrativo en sus decisiones:

"En cuanto al criterio formal y orgánico, la noción del acto administrativo está dispuesta en función del órgano que lo expide, pues parte de la base de que las decisiones ejecutorias sólo pueden ser dictadas por los entes que constitucional y legalmente detentan el poder público, sin importar que sean de carácter público o privado, siendo ésta la regla general.

Por su parte, el punto de vista material se funda en la naturaleza de las modificaciones que las decisiones impriman en el orden jurídico⁹, sin importar el órgano que la dicte, siempre y cuando tal decisión se de como resultado del ejercicio de una función pública, pues esta debe corresponder a la voluntad unilateral del Estado, imponible a los particulares aún sin su consentimiento, para crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular¹⁰.

Lo anterior lleva a concluir de manera ineludible que, mediante la Resolución No. No. 43394 del 25 de agosto de 2006, la entidad accionante modificó la situación jurídica de la actora toda vez que realizó una nueva reliquidación de su pensión "pensión gracia", situación que imposibilita suspender los efectos de la Resolución No. 3019 del 13 de febrero de 2001, toda vez que estos fueron modificados al momento de expedirse un nuevo acto administrativo.

De igual forma, es de rigurosa observancia que mediante el último acto administrativo proferido (Resolución No. 43394 del 25 de agosto de 2006), la parte actora reliquidó el derecho pensional del señor ODILIO VARGAS CASTAÑEDA, por nuevo factor salarial incluyendo todos los factores de salario devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de consolidación del status el cual fue obtenido el 25 de agosto de 1985. Es decir, efectuó la reliquidación acorde a los preceptos legales por los cuales solicita hoy en día la suspensión de la Resolución No. 3019 del 13 de febrero de 2001, como medida provisional.

Bajo este aspecto, no resulta ajustado para este despacho que la entidad accionante peticione la suspensión del acto administrativo Resolución No. 3019 del 13 de febrero de 2001, en primer lugar porque este inevitablemente perdió sus efectos al momento de proferirse la Resolución No. 43394 del 25 de agosto de 2006. De otra parte, es inaceptable que la parte actora se abstenga de dar aplicabilidad a éste último acto toda vez que la decisión adoptada tiene el propósito de ser ejecutada una vez adquirió su firmeza, en virtud a que se encuentra investida de presunción de legalidad razón por la cual goza de obligatoriedad.

Lo anterior lleva a concluir de manera ineludible que, resulta inverosímil suspender los efectos de la Resolución No. 3019 del 13 de febrero de 2001, razón por la cual ésta instancia judicial negará la solicitud de medida provisional.

Finalmente, en atención a que la parte actora continúa ejecutando la Resolución No. 3019 del 13 de febrero de 2001, la cual afirma reliquidar erróneamente el derecho pensional del accionado, sin dar aplicabilidad al acto posterior que enmendó dicha situación (Resolución No. 43394 del 25 de agosto de 2006) y que configura la consecuencia ostentada, en la medida que genera un detrimento al patrimonio público, se ordenará compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a la Oficina Jurídica de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, para que investiguen las actuaciones de los funcionarios de la entidad accionante, frente a la omisión administrativa.

⁹ RIVERO JEAN, "Droit Administratif". traducción de la 9ª edición Universidad Central de Venezuela, 1984 Pag 104.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 70001-23-31-000-2004-00381-01(17988).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado contenido **Resolución No. 3019 del 13 de febrero de 2001**, objeto del presente litigio, de conformidad a las razones expuestas.

SEGUNDO: SEGUNDO: COMPULSAR copias a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a la Oficina Jurídica de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP de todo el expediente, para que investiguen las actuaciones de los funcionarios de la entidad accionante UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, frente a la omisión administrativa referente a la aplicación de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 43394 del 25 de agosto de 2006. **Librense los respectivos oficios con copia del expediente.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. Ó 244 CPACA.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretaría	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

13 1 JUL 2015

Neiva, _____

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA MASMELA
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN I.S.S.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140043400

I. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado el 11 de noviembre de 2014¹, se admitió la presente demanda contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN I.S.S.; surtiéndose la notificación electrónica de la FIDUPREVISORA el 20 de febrero de 2015, según se evidencia a folio 226 del expediente.

Mediante escrito allegado el 14 de abril hogano², el Director de Liquidaciones de la Fiduciaria la Previsora S.A., manifestó que *“Con base en la terminación del proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, el pasado 31 de Marzo de 2015, y como consecuencia de ello, la extinción de la persona jurídica denominada ISS en Liquidación, previa suscripción del Acta Final de Liquidación y su publicación en el Diario Oficial No. 49470 del 31 de Marzo de 2015, a partir del 1 de Abril de 2015, le asiste a esta Sociedad Fiduciaria una carencia total competencia para la atención de las notificaciones y requerimientos judiciales, procesos judiciales y solicitudes de conciliación donde seamos parte como Entidad Liquidadora de la extinta Entidad.*

En ese orden de ideas y en virtud de lo consagrado en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y de acuerdo al contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 015-2015, suscrito entre Fiduagraria S.A. y el ISS en Liquidación, nos permitimos informarle que el oficio del asunto ha sido remitido de manera prioritaria al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación para su debida atención”.

El 15 de mayo siguiente, el apoderado de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuaria S.A. – FIDUAGRARIA S.A. presentó contestación de la demanda; señalando que actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en Liquidación³.

II. CONSIDERACIONES

En atención a que, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación celebró el contrato de fiducia mercantil No. 015 de 2015 con la FIDUAGRARIA S.A., teniendo como objeto la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes destinado a cumplir con el encargo fiduciario compuesto por el fideicomitente ISS, entidad liquidada el 31 de marzo de 2015; se tiene que la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. ésta llamada a ser parte como sujeto pasivo en el presente medio de control, de conformidad al precepto legal contenido en el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012.

De otra parte, teniendo en cuenta que la entidad FIDUAGRARIA S.A. ejerció su derecho de contradicción mediante escrito radicado el 15 de mayo de 2015, se tendrá a ésta entidad notificada por conducta concluyente en aplicación al artículo 301 ibídem;

¹ Folios 216-217.

² Folios 233-234.

³ Folios 235-240.

aclarando que, los términos procesales se contabilizaran a partir de la precitada fecha de contestación de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A. ésta llamada a ser parte como sujeto pasivo en el presente medio de control, de conformidad al precepto legal contenido en el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012; por las razones expuestas.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A. del auto admisorio de la demanda y su vinculación al proceso; aclarando que, los términos procesales se contabilizaran a partir de la precitada fecha de contestación de la demanda, en aplicación al artículo 301 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o artículo 244 del C.P.A.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles _____	
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

13 JUL 2015

Neiva, _____

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MIRANDA ARIAS
 DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620140059000

I. CONSIDERACIONES

Vista constancia secretarial a folio anterior, se observa que la parte demandante dejó vencer el término sin dar cumplimiento TOTAL a lo ordenado mediante auto calendaro el 17 de junio de 2015 (fl. 33).

En aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011, se tiene por desistida la demanda, pues es evidente la falta de interés de la parte demandante en cumplir con la carga procesal que le corresponde.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

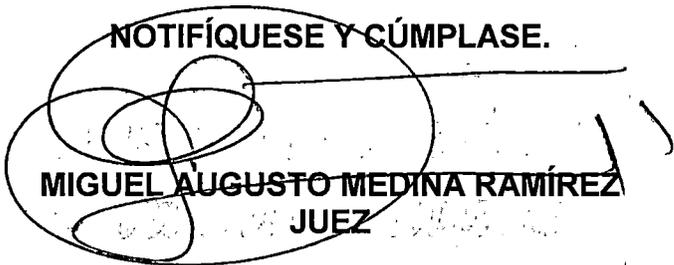
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el presente asunto se ha configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente, una vez en firme ésta decisión.

TERCERO. DEVOLVER al demandante los anexos, si éste los solicita, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.

Reposición _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
 Apelación _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
 Días inhábiles _____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

13.1 JUL 2015

Neiva, _____

DEMANDANTE: MARÍA NEYDA BURBANO VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150000200

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendarado el 25 de junio de 2015¹, se declaró el desistimiento tácito del asunto de la referencia en atención a que la parte actora dejó vencer el término legal concedido para cumplir con la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda referente al suministro de las expensas para la notificación.

Según constancia secretarial obrante a folio 54, el apoderado de la parte demandante aportó lo requerido por gastos procesales dentro del término de ejecutoria del precitado auto. En tal virtud, se ordenará la continuación procesal atendiendo la línea Jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado².

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

ORDÉNESE a la secretaría de éste Despacho Judicial, continuar con el trámite procesal siguiente, que es la debida notificación de la admisión de la presente demanda a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO.	notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2015 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino articulo 318 C.G.P.ó 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles	_____
_____ Secretaria	

¹ Folio 50.
² Consejo de Estado Boletín 117 del 05 de febrero de 2013.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 31 JUL 2015.

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES – UGPP
DEMANDADO: GREYS TORRES DE LAISECA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACIÓN: 41001333300620150003400

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial obrante a folio 176 del expediente, se evidencia que no se ha podido surtir la notificación personal de la parte demandada. En tal virtud, el despacho procederá a poner en conocimiento dicha situación a la parte interesada para que proceda a informar una nueva dirección de domicilio del demandado o en su defecto surta las diligencias pertinentes para dar continuidad al trámite procesal en el presente asunto, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante que en el presente asunto no se ha podido realizar la notificación personal de la parte demandada para que proceda a informar una nueva dirección de domicilio del demandado o en su defecto surta las diligencias pertinentes para dar continuidad al trámite procesal en el presente asunto, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. CONCEDER, el término de treinta (30) días para el cumplimiento a esta orden, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 31 JUL 2015

DEMANDANTE: VIRGELINA POLO VANEGAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150005500

CONSIDERACIONES

Según la constancia secretarial visible a folio 52, la parte actora no había suministrado los gastos necesarios para la continuación del proceso, los cuales fueron decretados en la admisión de la demanda¹, sin que este fuera atendido; ante lo cual se pasó al despacho para lo pertinente.

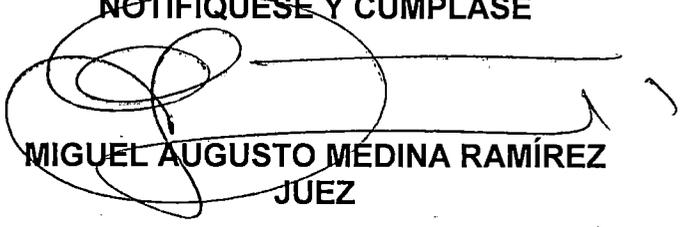
Sería del caso proceder al requerimiento, pero en la medida que el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 27 de julio hogaño² aportó lo requerido por gastos procesales, se ordenará la continuación procesal.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

ORDÉNESE a la secretaría de éste Despacho Judicial, continuar con el trámite procesal siguiente, que es la debida notificación de la admisión de la presente demanda a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

Por anotación en ESTADO NO. <u>53</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>3/08/15</u> a las 8:00 a.m	
Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P.ó 244 CPACA.	
Reposición ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Días inhábiles _____
Secretaría	

¹ Folio 50.
² Folios 53 y cuaderno de gastos.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 31 JUL 2015

DEMANDANTE: MARÍA SONIA ROJAS CALDERON
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150011000

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial a folio anterior, se evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a los gastos necesarios para continuar con el trámite procesal en el presente asunto, referente a la notificación, e indicado en el numeral quinto del auto que admitió la demanda (fl. 46).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR a la parte demandante que cumpla con la totalidad de la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO. CONCEDER el término de quince (15) días para el cumplimiento a esta orden, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P Ó 244 CPACA. Reposición _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____ Apelación _____ Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Días inhábiles _____ _____ Secretaria	
TÉRMINOS AUTO	
Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto. Atendió _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____ Días inhábiles _____ No atendió _____ _____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

31 JUL 2015

Neiva, _____

DEMANDANTE: ALEXANDER GOMEZ MEDINA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150014700

CONSIDERACIONES

De manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹, interpuesto contra el auto calendado el 2 de julio de 2015², a través del cual se rechazó la demanda.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia del 2 de julio de 2015, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretaria	

¹ Fls. 82-83.
² Fls. 77-79.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 13 1 JUL 2015

DEMANDANTE: ALFONSO GARZON MEDINA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150015500

CONSIDERACIONES

Según la constancia secretarial visible a folio 22 del expediente, el término legal concedido a la parte actora para cumplir con la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda referente al suministro de las expensas para la notificación, se encuentra superado.

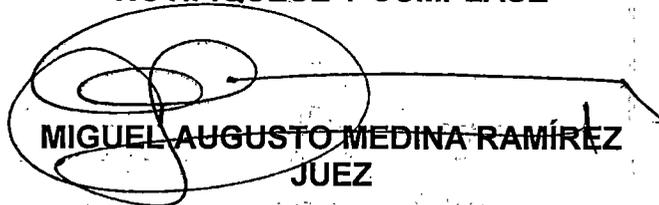
Sería del caso proceder al requerimiento, pero en la medida que la apoderada de la parte demandante mediante memorial de fecha 28 de julio hogaño¹ aportó lo requerido por gastos procesales, y atendiendo la línea Jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado², se ordenará la continuación procesal.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

ORDÉNESE a la secretaría de éste Despacho Judicial, continuar con el trámite procesal siguiente, que es la debida notificación de la admisión de la presente demanda a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO.	notifico a las partes la providencia anterior, hoy	de 2015 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaría		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P.ó 244 CPACA.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Días inhábiles _____	
_____ Secretaría		

¹ Folios 23 y cuaderno de gastos.

² Consejo de Estado Boletín 117 del 05 de febrero de 2013.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 31 JUL 2015

DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO GOMEZ DE RIAÑO
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – CAGEN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2015 0025400

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 11 de junio hogaña, éste Despacho resolvió en el presente proceso conceder a la parte demandante el lapso de diez (10) días para que procediera a la subsanación de la demanda en aplicación del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Vista la constancia secretarial a folio 33 se advierte que la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para realizar la correspondiente adecuación de la demanda. En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretaria	



3.1 JUL 2015

Neiva, _____

DEMANDANTE: JHON BRAULIO GARRIDO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620150025500

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la parte actora subsanó los defectos que adolecía la demanda¹, reuniendo todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Reparación Directa, mediante apoderado judicial por **JHON BRAULIO GARRIDO MUÑOZ, SANDRA MARCELA DÍAZ, MARÍA BETHY MUÑOZ, GUILLERMO GARRIDO HERRERA y RUBEN DARIO GARRIDO MUÑOZ** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
- b. Allegar tres (3) portes nacionales Bogotá y dos (2) portes locales Neiva para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

La parte demandante debe acreditar el cumplimiento de esta carga, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Neiva, 31 JUL 2015

DEMANDANTE: MARIA GABRIELA GARCIA GARCIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150026800

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora subsanó los defectos advertidos¹, se evidencia que la presente demanda reúne todos los requisitos legales para su admisión, de conformidad con el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través de la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **MARIA GABRIELA GARCIA GARCIA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- La suma de \$13.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
- Allegar dos (2) portes locales a Neiva, para el respectivo envío del traslado de la demanda a los sujetos procesales; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

¹ Fls. 41 y Ss.



Neiva, 31 JUL 2015

DEMANDANTE: YIRIBETH SAENZ FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
PRETENSIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620150027100

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora subsanó los defectos advertidos¹, se evidencia que la presente demanda reúne todos los requisitos legales para su admisión, de conformidad con el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437/2011.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través de la pretensión de Reparación Directa, mediante apoderado judicial por **YIRIBETH SAENZ FLOREZ y OTROS** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437/2011.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$39.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
- b. Allegar tres (3) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local con destino a Neiva, para el respectivo envío del traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación a la ejecutoria de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Fls. 455 y Ss.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

31 JUL 2015

Neiva, _____

DEMANDANTE: BERNARDINO DE JESÚS CAÑAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES – UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150027200

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la parte actora subsanó los defectos que adolecía la demanda¹, sin embargo, no allegó la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes a efectos de surtir la notificación.

En tal virtud, se le requerirá en forma expresa al abogado OSCAR WILLIAM ALMONACID PÉREZ el deber de entregar la copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes en el término de 10 días; aclarando que, su no acatamiento será objeto de pronunciamiento conforme el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, siendo a su vez sancionable al tenor del artículo 44 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012; toda vez que existe un requisito procesal a satisfacer.

Así las cosas y teniendo en cuenta que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva.

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **BERNARDINO DE JESÚS CAÑAS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de

¹ Fls. 22-32.

Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.

- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de dos (2) portes nacionales y un (1) porte urbano para las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. ORDENAR al abogado OSCAR WILLIAM ALMONACID PÉREZ el deber de entregar la copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes en el término de 10 días; aclarando que, su no acatamiento será objeto de pronunciamiento conforme el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, siendo a su vez sancionable al tenor del artículo 44 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 y 319 del C.G.P.

Reposición _____

Pasa al despacho SI _____ NO _____

Apelación _____

Ejecutoriado SI _____ NO _____

Días inhábiles _____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 31 JUL 2015

ADICACIÓN: 41001333300620150027400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER POLO POLANIA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ACTO MAGDALENA – CAM

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la parte actora subsanó los defectos que adolecía la demanda¹ cumpliendo con los requisitos legales y condiciones señaladas en la Ley 1564 de 2012 en concordancia con la Ley 1437 de 2011, para librar mandamiento de pago, toda vez que del Contrato de Obra No. 112 del 22 de mayo del 2013 se deriva una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo de la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **WILLIAM ALEXANDER POLO POLANIA** en contra de la **CORPORACIÓN AUTONOMA DEL ALTO MAGDALENA – CAM** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

A) SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$67.786.906) M/CTE, por concepto de saldo a favor del contratista establecido en el Consecutivo No. 17608 del Contrato No. 112 del 22 de mayo de 2013.

B) Los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago de la misma.

SEGUNDO: Oportunamente se hará el pronunciamiento respecto de las costas.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO: Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$13.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.

¹ Fl. 47.

- b. Allegar un dos (2) portes locales a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. _ notifico a las partes la providencia anterior, hoy

a las 8:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P.o 244 CPACA

Reposición ____

Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____

Ejecutoriado SI ____ NO ____

Días inhábiles _____

Secretario



Neiva, 31 JUL 2015

DEMANDANTE: ORLANDO PASCUAS TAMAYO
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 41001333300620150027700

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora subsanó los defectos advertidos¹, se evidencia que la presente demanda reúne todos los requisitos legales para su admisión, de conformidad con el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través de la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **ORLANDO PASCUAS TAMAYO** en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

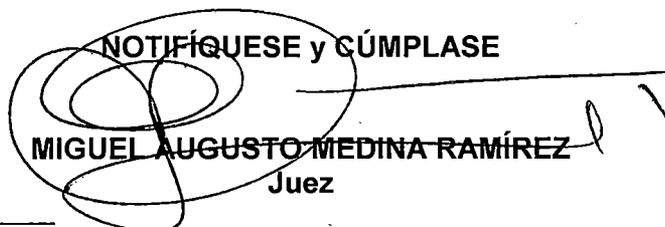
A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
- Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local con destino a Neiva, para el respectivo envío del traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación a la ejecutoria de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Fls. 42 y Ss.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 31 JUL 2015

DEMANDANTE: TIBERIO AROCA GONZALEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2015 0027800

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 16 de junio hogaño, éste Despacho resolvió en el presente proceso conceder a la parte demandante el lapso de diez (10) días para que procediera a la subsanación de la demanda en aplicación del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Vista la constancia secretarial a folio 47 se advierte que la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para realizar la correspondiente adecuación de la demanda. En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____

Días inhábiles _____

Secretaria



Neiva, 31 JUL 2015

DEMANDANTE: KAREN MAYOREN GONZÁLEZ DIAZ y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO-HUILA
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006201500284000

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dentro del memorial de subsanación manifestó admitir la demanda sólo frente a los demandantes que le confirieron poder¹, y atendiendo que no subsanó la falencia de poder advertido en providencia anterior frente a la demandante OLGA CHARRY DE TORO, se procederá a rechazar la demanda con respecto a ésta actora y admitir frente a los demás por encontrar que la presente demanda frente a los demás demandantes reúne todos los requisitos legales para su admisión, de conformidad con el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través de la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **KAREN MAYOREN GONZÁLEZ DIAZ, DIANA CONSTANZA CERÓN MEDINA y EDINSON ARTUNDUAGA ACOSTA** en contra del **MUNICIPIO DE PITALITO-HUILA**.

SEGUNDO. RECHAZAR la presente demanda frente a la demandante **OLGA CHARRY DE TORO** en contra del **MUNICIPIO DE PITALITO-HUILA**, conforme a la parte motiva de éste proveído.

TERCERO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$13.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.

¹ Fl. 123

- b. Allegar un (1) porte intermunicipal a Pitalito-Huila y un (1) porte local con destino a Neiva, para el respectivo envío del traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación a la ejecutoria de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. _____	notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2015 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretaría	



Neiva, 31 JUL 2015

DEMANDANTE: ADEL ANCIZAR BAUTISTA Y OTRA
 DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL
 PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620150030100

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora subsanó los defectos advertidos¹, se evidencia que la presente demanda reúne todos los requisitos legales para su admisión, de conformidad con el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través de la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **ADEL ANCIZAR BAUTISTA Y OTRA** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
- b. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local con destino a Neiva, para el respectivo envío del traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación a la ejecutoria de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

¹ Fls. 23 y Ss.



31 JUL 2015

Neiva, _____

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA NUÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620150030200

CONSIDERACIONES

Ab initio, es menester precisar que la parte actora dejó vencer el termino concedido para que procediera a subsanar la demanda¹, de acuerdo a lo ordenado en el auto calendado el 10 de junio de 2015².

En tal virtud, al no acatar la exigencia de suministrar la dirección de notificación independiente de cada uno de los demandantes según lo prescribe el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, conllevaría al rechazo del medio de control de conformidad al numeral 2° del artículo 169 ibídem.

Sin embargo, en atención al deber constitucional de la prevalencia de los derechos sustanciales sobre la formalidad, se procederá a la admisión de la demanda imponiéndole en forma expresa al abogado JAVIER RENE CARDONA GAITAN el deber de entregar e informar la dirección individualizada de los demandantes en el término de 10 días; aclarando que, su no acatamiento será objeto de pronunciamiento conforme el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, siendo a su vez sancionable al tenor del artículo 44 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012; toda vez que existe un requisito procesal a satisfacer.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Reparación Directa, mediante apoderado judicial por **CLAUDIA PATRICIA NUÑEZ CORREA, MARIA TULIA CORREA e ISABEL CORREA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **CRISTIAN DAVID CORREA y LAURA DANIELA CORREA** en contra de la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Fl. 55.

² Fl. 53.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

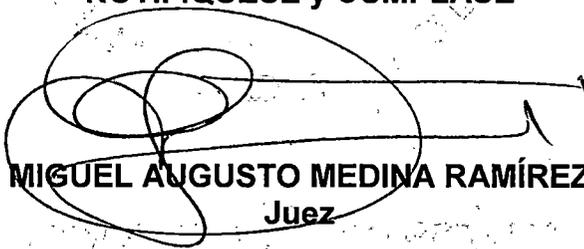
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$39.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
- b. Allegar dos (2) portes nacionales Bogotá y dos (2) portes locales Neiva para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

La parte demandante debe acreditar el cumplimiento de esta carga, so pena de declarar el desistimiento tácito.

SEXTO. ORDENAR al abogado JAVIER RENE CARDONA GAITAN el deber de entregar e informar la dirección individualizada de los demandantes en el término de 10 días; aclarando que, su no acatamiento será objeto de pronunciamiento conforme el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, siendo a su vez sancionable al tenor del artículo 44 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Neiva, 31 JUL 2015

DEMANDANTE: YAMILA DEL CARMEN FONSECA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 4100133300620150030500

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora subsanó los defectos advertidos¹, se evidencia que la presente demanda reúne todos los requisitos legales para su admisión, de conformidad con el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través de la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **YAMILA DEL CARMEN FONSECA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

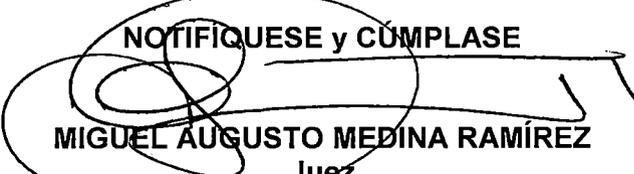
A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
- b. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local con destino a Neiva, para el respectivo envío del traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación a la ejecutoria de ésta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Fls. 32 y Ss.



Neiva, 31 JUL 2015

DEMANDANTE: FLOR ALDA QUINTERO MOTTA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150030800

CONSIDERACIONES

Que mediante providencia del 19 de junio hogaño¹ se inadmitió la presente demanda por encontrar como falencia la inobservancia del numeral 7º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Que el apoderado de la parte actora allegó memorial de subsanación², reuniendo con ello la totalidad de los requisitos exigidos para admitir la demanda de conformidad con el artículo 162 y Ss. de la Ley 1437 de 2011.

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por la señora FLOR ALDA QUINTERO MOTTA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE al demandado, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso y además se fijan cargas a la parte demandante:

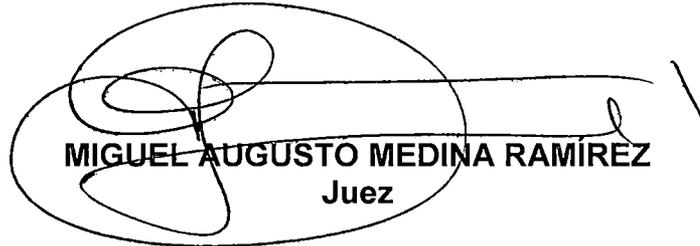
- La suma de \$26.000, para gastos de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias del mismo.

¹ Fl. 58

² Folios 60

- Allegar un (1) porte nacional a Bogotá y dos (2) local a Neiva, para el respectivo envío del traslado de la demanda a los sujetos procesales; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P o 244 C.P.A.C.A

Reposición _____

Apelación _____

Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI _____ NO _____

Ejecutoriado SI _____ NO _____

Secretaria



Neiva, 31 JUL 2015

DEMANDANTE: FANNY BORRERO OSORIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150030900

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **FANNY BORRERO OSORIO** en contra del **MUNICIPIO DE NEIVA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

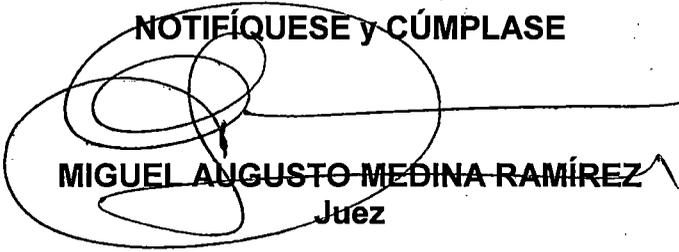
CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso y cargas al demandante:

- a. La suma de \$13.000; por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
- b. Allegar dos (2) portes locales Neiva para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



31 JUL 2015

Neiva, _____

DEMANDANTE: LUCELIDA GOMEZ DE PERDOMO
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620150031200

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la parte actora subsanó los defectos que adolecía la demanda¹, reuniendo todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En tal virtud el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Reparación Directa, mediante apoderado judicial por **JORGE EDISSON CHAVARRO GOMEZ, LUCELIDA GOMEZ DE PERDOMO, DORA BEATRIZ PERDOMO GOMEZ, MARIA BETTY GOMEZ DE MANRIQUE, KORALIA MANRIQUE GOMEZ, MARÍA YONSE PERDOMO GOMEZ, LUIS MEIVER PERDOMO GOMEZ y EMA SALAS GOMEZ** en contra de la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$39.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
- b. Allegar dos (2) portes nacionales Bogotá y dos (2) portes locales Neiva para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

La parte demandante debe acreditar el cumplimiento de esta carga, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Fl. 187.



Neiva, 31 JUL 2015

DEMANDANTE: NAUL VELASCO Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA MEDILASER S.A Y OTROS
PRETENSIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620150031600

CONSIDERACIONES

Que mediante providencia del 17 de junio hogañó¹ se inadmitió la presente demanda por encontrar como falencia la inobservancia del numeral 7º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Que el apoderado de la parte actora allegó memorial de subsanación², reuniendo con ello la totalidad de los requisitos exigidos para admitir la demanda de conformidad con el artículo 162 y Ss. de la Ley 1437 de 2011.

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Reparación Directa, mediante apoderado judicial por los señores NAUL VELASCO Y OTROS en contra de la CLINICA MEDILASER S.A Y OTROS

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE al demandado, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso y además se fijan cargas a la parte demandante:

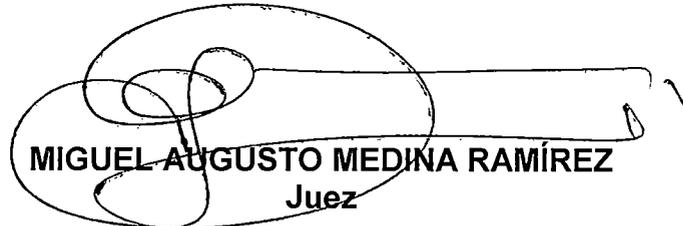
- La suma de \$52.000, para gastos de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias del mismo.

¹ Fl. 27-28

² Folios 29

- Allegar un (1) porte nacional a Bogotá y cuatro (4) locales a Neiva, para el respectivo envío del traslado de la demanda a los sujetos procesales; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P o 244 C.P.A.C.A

Reposición _____

Pasa al despacho SI _____ NO _____

Apelación _____

Ejecutoriado SI _____ NO _____

Días inhábiles _____

Secretaria



Neiva, 31 JUL 2015

DEMANDANTE: HENRY ALEXANDER NORZA BASTIDAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
PRETENSIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620150032800

CONSIDERACIONES

Que mediante providencia del 25 de junio hogañó¹ se inadmitió la presente demanda por encontrar como falencia la inobservancia del numeral 1º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Que el apoderado de la parte actora allegó memorial de subsanación², reuniendo con ello la totalidad de los requisitos exigidos para admitir la demanda de conformidad con el artículo 162 y Ss. de la Ley 1437 de 2011.

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Reparación Directa, mediante apoderado judicial por los señores HENRY ALEXANDER NORZA BASTIDAS Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE NEIVA

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE al demandado, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso y además se fijan cargas a la parte demandante:

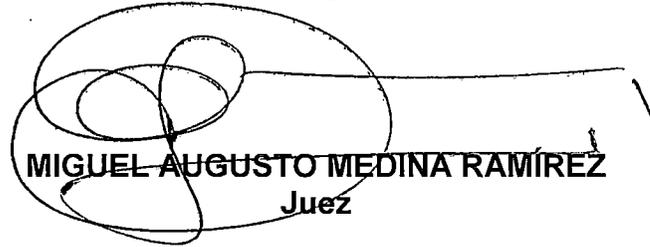
- La suma de \$13.000, para gastos de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias del mismo.

¹ Fl. 112

² Fl. 114

- Allegar dos portes (2) locales a Neiva, para el respectivo envío del traslado de la demanda a los sujetos procesales; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P o 244 C.P.A.C.A

Reposición ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
Días inhábiles _____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 31 JUL 2015

DEMANDANTES: LEONARDO ORDOÑEZ DELGADO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620150032900

CONSIDERACIONES

Oportunamente el apoderado del ejecutante presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹, interpuesto contra el auto calendarado el 17 de junio de 2015², a través del cual se negó librar mandamiento de pago.

De conformidad con el artículo 438 del C.G.P., el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto que negó librar mandamiento de pago, por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto calendarado el 17 de junio de 2015, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature)
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, _____ de _____ de 2015, el _____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretaria	

¹ Fls. 53-57.
² Fls. 50-51.



Neiva, 31 JUL 2015

DEMANDANTE: ROSA ELENA MARTINEZ ORTIZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150034100

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la parte actora subsanó los defectos que adolecía la demanda¹, reuniendo todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **ROSA ELENA MARTINEZ ORTIZ** en contra del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada y al Ministerio Público de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

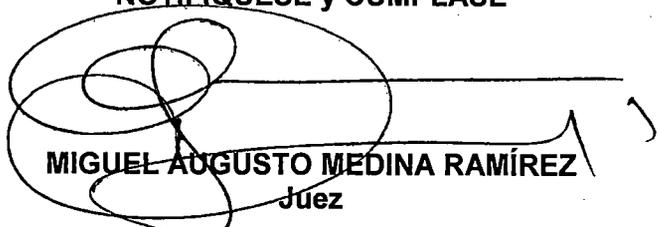
CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$13.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
- b. Allegar dos (2) portes locales Neiva para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

La parte demandante debe acreditar el cumplimiento de esta carga, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Fl. 74.



13 1 JUL 2015

Neiva, _____

DEMANDANTE: GLADYS LOZANO GUERRERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150034200

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la parte actora subsanó los defectos que adolecía la demanda¹, reuniendo todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **GLADYS LOZANO GUERRERO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

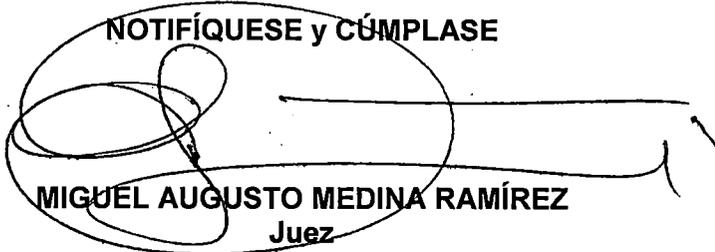
CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$13.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
- b. Allegar dos (2) portes locales Neiva para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

La parte demandante debe acreditar el cumplimiento de esta carga, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Fl. 77.